



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez la anterior demanda con escrito de subsanación allegado oportunamente. Sírvase Proveer. Palmira, 11 de julio de 2022

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1084**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Palmira (Valle), Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Dte. VALENTINA CORREA IZQUIERDO  
Ddo. EMILIO ANTONIO CORREA RIOS  
76-520-3184-002-2022-00244-00

El apoderado de la demandante, presentó escrito mediante el cual pretendió subsanar la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por **VALENTINA CORREA IZQUIERDO** contra **EMILIO ANTONIO CORREA RIOS**, del que se puede colegir que el memorialista no subsanó la demanda en los términos del auto interlocutorio No. 685 de 13 de mayo último, pues persiste el error y no fue allegado el documento base de la ejecución completo y en formato PDF, pues de la fotografía allegada del documento se observa incompleto, además no tiene constancia de ejecutoria, pues esta no se puede colegir por simple deducción, ya que el proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, y (v) los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA prevé que constituyen título ejecutivo: (i) las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de

dinero; (iii) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y (iv) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria.

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

Así como tampoco se da cabal cumplimiento, a lo ordenado en el numeral tercero del precitado auto, pues se hacen aclaraciones que resultan modificadoras de la demanda inicial y no se relacionan tal como se ordenó determinarlas tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, pues varían el contexto de la demanda inicial.

En consecuencia de conformidad con el artículo 90 numeral 7 inc. 2 del C.G.P. será rechazada la presente demanda, se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y se ordenará el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por **VALENTINA CORREA IZQUIERDO** contra **EMILIO ANTONIO CORREA RIOS**.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO** de la presente actuación una vez cancelada la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARÍTZA OSORIO PEDROZA.**

CT

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 103 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (art.295 del C.G.P.).  
Palmira, 12 de julio de 2022.-  
El secretario.-

**YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ.**

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eed84b8e06e20b573042f7fca7e6aac0e9084fcb44e09b92ef07840cb099b5**

Documento generado en 11/07/2022 11:48:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**